

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	17 pesetas
Ses meses	25 "
Tres id.	18 "

Ejemplar: 0,50 pesetas Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Ses meses	25 "
Tres id.	14 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En el «Boletín Oficial del Estado», número 103, correspondiente al día 13 del actual, aparece la siguiente Orden de la Presidencia del Gobierno:

«Excmos. Sres.: Cuando en el año 1940 se dictó la Orden de la esta Presidencia de 15 de noviembre, sobre clasificación de las cartillas de racionamiento, se tuvo en cuenta fundamentalmente el poder adquisitivo de los distintos sectores sociales en los cuatro grupos de poblaciones que se establecían, pero modificadas actualmente aquellas circunstancias por el incremento experimentado en el costo de la vida a partir de aquella fecha, se hace preciso modificar los límites de la clasificación para que ésta se adapte a la realidad, sin que con ello se pretenda establecer cosa distinta de una diferenciación entre las tres categorías que se fijan, para que con este concepto de relatividad se pueda ejecutar con la máxima justicia y equidad el Decreto de 15 de marzo del corriente año, puesto que en él se establecen derechos y prestaciones según la condición que se ostente por la clasificación de la cartilla de abastecimiento.

A tal fin, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. A los efectos de aplicación de esta disposición España queda clasificada en cuatro grupos:

- 1.º Barcelona, Bilbao, Madrid y Sevilla.
- 2.º Cádiz, La Coruña, Murcia, Granada, Oviedo, Santander, San Sebastián, Málaga, Valencia, Valladolid y Zaragoza.
- 3.º Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Ge-

rona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez de la Frontera, Gijón, León, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Las Palmas, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Vigo, Vitoria, Zamora y poblaciones superiores a 10.000 habitantes.

4.º Municipios cuya población no excede de 10.000 habitantes.

Segundo. Se mantienen las tres categorías actuales de cartillas de racionamiento—de primera, de segunda y de tercera—, en razón a las necesidades de sus titulares, para las personas mayores de dos años, además de la de carácter infantil para los niños cuya edad no exceda de dos años.

Tercero. Para la clasificación de las cartillas en cada una de las tres categorías indicadas se consultarán las tablas (anexos 1 al 4) correspondientes al grupo en que esté comprendida la población de que se trate, incluyéndose en la primera o tercera categoría, según el número de individuos que formen el núcleo familiar y la suma de ingresos declarados como totales de la familia.

La clasificación de las cartillas en la categoría segunda se hará cuando los ingresos sean intermedios entre el tipo marcado para la categoría primera y la tercera en las tablas.

Cuarto. La clasificación de un cabeza de familia en una determinada categoría lleva consigo igual clasificación para todos los miembros componentes de la misma, siendo obligatoria la acumulación de ingresos de todos los que vivan en familia a los efectos de dicha clasificación.

Los niños, cuya edad no exceda de dos años, si bien se incluirán para determinar la base de clasificación como componentes del núcleo familiar, se clasificarán en la categoría infantil.

La servidumbre doméstica no se incluirá en la declaración para determinar el número de componentes que constituye la familia como base de clasificación.

Dichos servidores domésticos se clasificarán en la categoría que por sus propias circunstancias les corresponda.

Quinto. Los hoteles, pensiones o fondas, casas de huéspedes, y posadas, se clasificarán:

En primera categoría sin son hoteles de lujo; de primera a), primera b) y segunda o pensiones de primera.

En segunda categoría, los hoteles de tercera, pensiones o fondas de segunda y tercera, casas de huéspedes y posadas.

Los restaurantes, casas de comidas, tabernas, bodegonas, etcétera, se clasificarán todos ellos en primera categoría.

Los establecimientos colectivos de Auxilio Social, prisiones, campos de concentración, regiones devastadas, entidades benéficas, hospitales y sanatorios gratuitos y sanatorios antituberculosos gratuitos se clasificarán en tercera categoría.

Los seminarios y colegios, en tercera, cuando la pensión completa o media pensión mensual no exceda de 150 pesetas y 75, respectivamente; en segunda, si excede de 150 y 75, sin rebasar el total de 450 y 225; y en primera, cuando exceda de estos últimos totales.

Los hospitales y sanatorios de pago se clasificarán en la categoría que les corresponda según la cuantía de su pensión de hospedaje completo en concordancia con la clasificación anteriormente regulada para hoteles y pensiones o fondas.

Los barcos se clasificarán:

- a) En la cuantía que corresponda a la tripulación, en tercera; y
- b) En cuanto a los pasajeros, en primera, segunda o tercera, según la categoría del pasaje.

Las otras colectividades en segunda, salvo que por circunstancias especiales se considere deben serlo en primera, cuya variación será resuelta por la Comisaría General de Abastecimientos en cada caso.

Sexto. Para la aplicación de esta Orden se considera que para primero de julio próximo, fecha de entrada en vigor de las colecciones de cupones del segundo semestre de 1946, a toda la población le corresponde primera categoría.

Quiénes de acuerdo con las tablas que se publican les corresponda ser clasificados en segunda o en tercera categoría habrán de solicitar su inclusión en tales categorías inferiores de la Delegación Provincial de Abastecimientos de su residencia, presentando la oportuna declaración de ingresos y componentes de la familia, de acuerdo con el modelo anexo.

El plazo para formular la petición que se indica terminará el 30 del actual en la Península e islas Baleares y 10 el de mayo en las islas Canarias.

Todo titular de cartillas de abastecimiento que en el plazo anteriormente señalado no solicite su inclusión en las categorías segunda y tercera queda, naturalmente, automáticamente clasificado en primera.

Séptimo. En lo sucesivo, todo cabeza de familia viene obligado a solicitar de la Delegación de Abastecimientos el correspondiente cambio de clasificación, de acuerdo con las normas y tablas que se publican, presentando declaración conforme al modelo anexo, siempre que, por haber variado las circunstancias relativas a residencia, ingresos y número de personas, haya de producirse el paso de una categoría a otra superior o inferior.

Igual obligación incumbirá a los Directores, Jefes, etc. de establecimientos colectivos.

Toda persona o entidad que vo-

luntariamente manifieste su deseo de ser clasificada en primera categoría quedará relevada de la obligación de presentar declaración sobre los extremos que han de servir de base para la clasificación.

Octavo. El incumplimiento de lo ordenado, así como la falsedad de las declaraciones, se sancionará en la forma prevista en el artículo quinto del Decreto de 15 de marzo del corriente año, en relación con el artículo segundo de la Circular número 560, de 27 del mismo mes, o Ley de 30 de sep-

tiembre de 1940, según los casos. Noveno. Queda derogada la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 15 de noviembre de 1940.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid 11 de abril de 1946. —P. D., El Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. ...

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 19 de abril de 1946.

El Gobernador Civil,

Manuel Yllera Garcia de Lago.

Tablas que se citan

Tabla de clasificación para capitales del primer grupo
COEFICIENTES

NÚMERO DE PERSONAS	Importe total del ingreso mensual de la familia		
	CATEGORIA 1. ^a	CATEGORIA 2. ^a	CATEGORIA 3. ^a
	Limitación mínima Pesetas	Intermedia	Limitación máxima Pesetas
Una o 2	1.500		550
3	2.050		760
4	2.550		940
5	3.000		1.100
6	3.450		1.250
7	3.875		1.395
8	4.275		1.535
9	4.650		1.670
10	5.000		1.800
11	5.345		1.925
12	5.680		2.050
13	6.005		2.175
14	6.320		2.295
15	6.625		2.415
16	6.920		2.535
17	7.205		2.655
18	7.480		2.770
19	7.745		2.885
20	8.000		3.000

Tabla de clasificación para capitales del grupo 3.^o y pueblos mayores de 10.000 habitantes
COEFICIENTES

NÚMERO DE PERSONAS	Importe total del ingreso mensual de la familia		
	CATEGORIA 1. ^a	CATEGORIA 2. ^a	CATEGORIA 3. ^a
	Limitación mínima Pesetas	Intermedia	Limitación máxima Pesetas
Una o 2	1.000		450
3	1.360		625
4	1.700		770
5	2.000		900
6	2.300		1.025
7	2.580		1.145
8	2.850		1.260
9	3.100		1.370
10	3.330		1.480
11	3.560		1.585
12	3.780		1.690
13	4.000		1.790
14	4.210		1.890
15	4.410		1.990
16	4.610		2.085
17	4.800		2.180
18	4.980		2.275
19	5.160		2.365
20	5.330		2.455

Tabla de clasificación para capitales del segundo grupo
COEFICIENTES

NÚMERO DE PERSONAS	Importe total del ingreso mensual de la familia		
	CATEGORIA 1. ^a	CATEGORIA 2. ^a	CATEGORIA 3. ^a
	Limitación mínima Pesetas	Intermedia	Limitación máxima Pesetas
Una o 2	1.200		500
3	1.635		690
4	2.040		855
5	2.400		1.000
6	2.760		1.135
7	3.095		1.265
8	3.420		1.390
9	3.720		1.510
10	4.000		1.630
11	4.275		1.750
12	4.540		1.865
13	4.800		1.980
14	5.055		2.090
15	5.300		2.200
16	5.535		2.310
17	5.760		2.420
18	5.975		2.525
19	6.190		2.630
20	6.400		2.735

Tabla de clasificación para Ayuntamientos que no excedan de 10.000 habitantes
COEFICIENTES

NÚMERO DE PERSONAS	Importe total del ingreso mensual de la familia		
	CATEGORIA 1. ^a	CATEGORIA 2. ^a	CATEGORIA 3. ^a
	Limitación mínima Pesetas	Intermedia	Limitación máxima Pesetas
Una o 2	800		380
3	1.090		525
4	1.360		650
5	1.600		760
6	1.835		865
7	2.065		965
8	2.280		1.060
9	2.480		1.155
10	2.665		1.245
11	2.845		1.330
12	3.020		1.415
13	3.195		1.500
14	3.370		1.585
15	3.535		1.670
16	3.695		1.750
17	3.845		1.830
18	3.985		1.910
19	4.125		1.990
20	4.260		2.070

Don , titular de la Tarjeta de Abastecimiento serie , núm. , expedida en , provincia de , con domicilio en esta localidad, calle de , número , piso , y de profesión *solicita para sí y su familia* la clasificación en categoría que le corresponde según las disposiciones vigentes, y a tal fin **DECLARA BAJO SU PERSONAL RESPONSABILIDAD:**

Primero.—Que paga por cuarto o vivienda la cantidad anual de pesetas (1).

Segundo.—Que paga por contribución (territorial, rústica o urbana, industrial, de utilidades, etc.) pesetas anuales (2).

Tercero.—Que paga por patente de automóvil pesetas anuales.

Que tiene como servidores domésticos personas.

Quinto.—Que el total de ingresos de todas las personas que constituyen la familia es de pesetas al mes (3).

Sexto.—Que las personas constitutivas de la familia son, *exceptuándose el servicio doméstico*, las siguientes (4):

Nombres y apellidos	Edad	Parentesco con el cabeza de familia	Profesión	Ingreso propio	Tarjeta de abastecimiento
					Serie (Número)
		Cabeza de familia			

..... a de de 194...
El Cabeza de Familia,

- (1) Incluyendo todos los conceptos (rentas, servicios, etc.)
- (2) La declaración de contribución de utilidades no afectará a la que los declarantes satisfagan por rentas de trabajo o sea sueldos.
- (3) Las personas que cobren rentas declararán el líquido imponible una vez descontado de él el importe de las contribuciones que satisfagan y los funcionarios y empleados el sueldo líquido que perciban.
- (4) Se entenderá por personas constitutivas de la familia todas las que viviendo bajo el mismo techo estén unidas por lazos de parentesco.

OBSERVACIONES

Primera.—La clasificación de un cabeza de familia en una determinada categoría lleva consigo igual clasificación para todos los miembros componentes de la misma, siendo obligatoria la acumulación de ingresos de todos los que viven en familia a los efectos de dicha clasificación.

Los niños, cuya edad no exceda de dos años, si bien se incluirán para determinar la base de clasificación como componentes del núcleo familiar, se clasificarán en la categoría *infantil*.

La servidumbre doméstica no se incluirá en la declaración para determinar el número de componentes que constituye la familia como base de clasificación.

Dichos servidores domésticos se clasificarán en la categoría que por sus propias circunstancias les corresponda.

Segunda.—El incumplimiento de lo ordenado, así como la falsedad de las declaraciones, se sancionará en la forma prevista en el artículo 5.^o del Decreto de 15 de marzo del corriente año, en relación con el artículo 2.^o de la Circular número 560, de 27 del mismo mes, o Ley de 30 de septiembre de 1940, según los casos.

(Las anteriores observaciones corresponden a lo previsto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de abril de 1946.)

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚMERO 1.757.

Circular anulando la número 1597 sobre libertad de contratación de tortas o bagazos de semillas oleaginosas en la campaña 1945-46.

Desaparecidas las causas que motivaron la intervención de las tortas o bagazos de semillas oleaginosas, se dispone:

1.^o A partir de esta fecha los productores de tortas o bagazos podrán contrafar la venta de las existencias actuales en sus fábricas y las que en el futuro se produzcan directamente, pero solo a ganaderos o agricultores para alimento de su ganado.

2.^o Dichos productos no podrán transportarse si no van acompañados de la correspondiente guía de circulación, expedida por las Comisarías de Recursos co-

respondientes en las provincias de Barcelona, Lérida, Tarragona, Teruel, Valencia, Vizcaya, Guipúzcoa, Santander, Córdoba, Sevilla, Jaén, Málaga, Granada, Ciudad Real, Toledo, Cáceres y Badajoz, y los Gobernadores Civiles de las provincias restantes, previa comprobación del fin a que van destinados, de acuerdo con el artículo anterior.

3.º Se exceptuarán aquellas cantidades distribuidas por la Comisaría General y pendientes de retirar por los adjudicatarios en aquellas partidas que ya estén iniciadas las gestiones comerciales, las cuales serán cumplimentadas de acuerdo con las órdenes recibidas.

4.º El precio de venta por sus productores de las tortas de algodón, coco, palmiste y linaza será de 90 pesetas por 100 kilogramos en fábrica y sin envase, o 110 pesetas por 100 kilogramos sobre vagón origen, con envases; las tortas de cacahuet, avellana y almendra tendrán un precio de 175 pesetas por 100 kilogramos en fábrica y sin envase, o 195 pesetas por 100 kilogramos sobre vagón origen con envase.

Burgos 24 de abril de 1946. — El Gobernador, Presidente, Manuel Yllera y García de Lago.

CIRCULAR NUMERO 1.758.

Prohibición de servir patatas por Establecimientos dependientes del Sindicato de Hostelería

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, teniendo en cuenta la escasez de patatas, debido a las circunstancias de todos conocidas, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo único. En tanto no se distribuyan cupos de patatas por los Organismos correspondientes de Abastecimientos, a Hoteles y similares, bares y demás establecimientos dependientes del Sindicato de Hostelería, queda terminantemente prohibido servir al público dicho artículo en cualquier forma de condimentación.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento.

Burgos 24 de abril de 1946. — El Gobernador civil, Manuel Yllera García de Lago.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos

D. Victoriano Ortiz y Gómez Coronado, Magistrado, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente que se acordó publicar en este periódico oficial y por haberlo acordado así en el sumario que instruyo con el número 122 de este año, por hurto de un caballo a Alejandro Velasco Santiago, vecino de Marmellar de Arriba, hecho ocurrido sobre las

once horas de hoy de la plazuela existente frente a la Estación de Autobuses de esta capital, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y ocupación de dicho semoviente, que es de las siguientes características: de unas seis cuartas, pelo negro, cola larga, un lunar pequeño blanco en la frente, de unos 9 a 10 años, herrado de las cuatro patas y con la crin cortada, así como el collarón y bridón que tenía puestos, todo lo que de ser habido será puesto a disposición de este Juzgado, procediéndose a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren, caso de no justificar su legítima adquisición.

Dado en Burgos a 20 de abril de 1946. — El Juez de instrucción, Victoriano Ortiz y Gómez Coronado. — El Secretario judicial. — P. S., E. — Mariño.

Castrojeriz

Don Aselio Braceras Villaverde, Juez de Instrucción accidental de esta villa y su partido,

Hago saber: Que por ante el que autoriza, se tramita pieza separada de responsabilidad civil, correspondiente al sumario número 18 de 1945, por el delito de hurto, contra el procesado Fulgencio Virtus Carrillo, para hacer efectivas las costas que le han sido impuestas en referida causa, en cuyo procedimiento se embargó como de la propiedad del procesado, los siguientes bienes, que fueron tasados pericialmente en las cantidades que se dirán:

Una tierra al pago de San Cristóbal, de este término municipal, de unas tres fanegas, o sean 72 áreas, linda N. camino, S. Tiburcio Delgado, E. Milagros Varona y O. linda, tasada en 375 pesetas.

Una casa situada en el Castillo de esta villa, de tres metros de frente por quince de fondo, linda derecha entrando con bienes de Tiburcio García, izquierda terreno del Castillo y frente camino, tasada en 175 pesetas.

Por providencia de hoy acordé anunciar los expresados bienes a pública subasta, que se celebrará el día 29 de mayo próximo, a las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Servirán de tipo para la subasta las cantidades que respectivamente figuran tasados los bienes.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este Juzgado o establecimiento público destinado al efecto el 10 por 100 cuando menos del tipo de su-

basta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.ª No existen títulos de propiedad, y las fincas descritas no aparecen inscritas en el Registro de la Propiedad a nombre de persona alguna.

Castrojeriz 20 de abril de 1946. — El Juez, Aselio Braceras. — El Secretario judicial, Ramón Calvo.

Requisitoria.

Francisco Diez Antolín, hijo de Francisco y de Micaela, natural de Villada (Palencia), de 22 años de edad, soltero, vecindado en la misma localidad, comparecerá en el término de quince días ante D. Laureano Gonzalo Heras, Juez Instructor del Regimiento Infantería San Marcial, número 7, en Burgos, apercibiéndole que de no verificarlo dentro del plazo señalado será declarado rebelde.

Burgos 22 de abril de 1946. — El Teniente Juez instructor, Laureano Gonzalo Heras.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Belorado.

La Comisión Gestora del Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada con fecha 2 de marzo próximo pasado, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1939 y disposiciones complementarias, acordó anunciar a concurso una plaza de Sereno municipal y otra de Vigilante de Arbitrios de este Ayuntamiento, dotadas con el sueldo de 4.015 pesetas cada una, y derecho a quinquenios del 10 por 100 del sueldo.

Este concurso se regirá por las siguientes

BASES

Primera. Los turnos por los que habrán de proveerse dichas vacantes son los acordados por el Ayuntamiento, y que se indican en el expediente correspondiente.

Segunda. Podrá acudir a este concurso toda persona comprendida en cualquiera de los seis grupos indicados en la Orden de 30 de octubre de 1939 que reúna las siguientes condiciones:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Estar comprendido en las edades de 21 a 45 años.
- 3.ª Disfrutar de buena conducta y moralidad, no estar ni haber estado procesado.
- 4.ª Estar físicamente apto para desempeñar el cargo, y
- 5.ª Ser adicto al Glorioso Movimiento Nacional.

Tercera. Para optar al concurso será necesario solicitarlo en instancia dirigida a esta Alcaldía, acompañada de los siguientes documentos:

- 1.º Certificado de nacimiento, legalizado si el concursante residiera en otra provincia.

2.º Certificado de buena conducta.

3.º Certificado de antecedentes penales.

4.º Certificado de aptitud física, y

5.º Certificado de adhesión al régimen, suscrito por F. E. T. y de las J. O. N. S., (Delegación Provincial de Información e Investigación).

Cuarta. El plazo para la admisión de instancias quedará cerrado al mes de publicarse esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no contándose a tal efecto el día en que aparezca el anuncio.

Quinta. Dado el carácter de las plazas a proveer y las funciones que han de desempeñarse, no serán exigidos a los concursantes conocimientos especiales, y si únicamente que sepan leer y escribir correctamente, redactar un parte relacionado con las funciones a desempeñar y conocer las cuatro reglas aritméticas.

Sexta. El Tribunal se constituirá conforme a los preceptos de la Orden Ministerial de 30 de octubre de 1939.

Séptima. Los ejercicios del concurso darán comienzo el día que oportunamente sea señalado por la Corporación municipal, y los concursantes serán citados en debidas condiciones y con la antelación necesaria para su presentación a los mismos.

Octava. La falta de concursantes aprobados de cualquiera de los grupos en que deben ser provistas las plazas, dará lugar a la corrido de aquéllos, llegando a proveerse éstas incluso con los concursantes del turno libre a falta de los primeros.

En cuanto no esté previsto en las precedentes bases, se estará a lo expuesto en el concurso general convocado por este Ayuntamiento en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 89 de 17 de abril de 1940 y a lo dispuesto en la Ley al principio citada y disposiciones complementarias.

Belorado 17 de abril de 1946. — El Alcalde, Francisco Martínez.

Alcaldía de Roa.

Agrupación de Ayuntamientos del partido judicial para atenciones carcelarias y de administración de justicia.

La Junta de este partido judicial, en sesión extraordinaria celebrada el 18 de marzo último, aprobó por unanimidad el proyecto y presupuesto de obra para reforma de las dependencias del Juzgado de primera instancia e instrucción, a realizar mediante contratación por subasta pública, acordándose que la cantidad de 6 250 pesetas a que asciende el coste de la obra, se cubra por derrama entre los Ayuntamientos de la Agrupación,

mediante presupuesto especial adicional al ordinario, formado y aprobado en la misma sesión.

Referidos documentos y repartimiento de ingresos quedan de manifiesto en la Secretaría de la Junta, durante el plazo de quince días, en que pueden ser examinados y presentarse reclamaciones.

Roa 15 de abril de 1946.—El Presidente, Claudio Calvo Fernández.

*
**

Derrama que se expresa.

Adrada de Haza, 224,85 pesetas.
 Anguix, 178,89.
 Berlangas, 222,24.
 Boada, 112,25.
 Fuentelisendo, 164,98.
 Fuentecén, 454,19.
 Fuentemolinos, 162,07.
 Guzmán, 204,12.
 Haza, 61,46.
 Hontangas, 190,21.
 Hoyales, 307.
 La Cueva, 86,05.
 La Horra, 455,48.
 La Sequera, 83,46.
 Mambrilla, 198,30.
 Moradillo de Roa, 175,33.
 Nava de Roa, 258,47.
 Olmedillo, 316,70.
 Pedrosa de Duero, 106,10.
 Quintanamanvirgo, 149,78.
 Roa, 998,32.
 San Martín de Rubiales, 283,38.
 Terradillos, 97,69.
 Valcavado, 97,69.
 Valdezate, 240,68.
 Villaescusa, 136,51.
 Villatuelda, 106,10.
 Villovela, 157,86.

Alcaldía de Valle de Manzanedo.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año de 1945, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas libremente por los vecinos y habitantes del término municipal que lo deseen y presentar en dicho plazo las reclamaciones, observaciones y reparos que se juzguen pertinentes, pues transcurridos que sean no se admitirá ninguna.

Valle de Manzanedo 16 de abril de 1946.—El Alcalde, P. O., Francisco Barrédo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villatuelda, respecto de las de los años 1944 y 1945.

Alcaldía de Santibáñez Zarzaguda.

Terminado el repartimiento general de utilidades en sus dos partes personal y real, formados con arreglo a los preceptos de tributación consignados en el artículo 461 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, estará expuesto al público en la Secretaría

de este Ayuntamiento, durante quince días hábiles, según lo dispuesto en el artículo 510 de dicho precepto legal.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días siguientes se admitirán reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mismo.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los plazos señalados, pues transcurridos éstos no se admitirá ninguna.

Santibáñez Zarzaguda 22 de abril de 1946.—El Alcalde, Mariano López.

Alcaldía de San Martín de Rubiales

Por disposición del Servicio de Pósitos del Ministerio de Agricultura y acuerdo de este Ayuntamiento de mi presidencia, se hace público por medio de este periódico oficial, que el día primero de mayo próximo, a las doce horas, se celebrará la primera subasta para la adjudicación de cinco fincas rústicas de propiedad del Pósito de esta villa, bajo el tipo de tasación y con las formalidades y requisitos que determina el pliego de condiciones que ha de regir para dicho acto y que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todos los días hábiles hasta el día citado. Para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente el 10 por 100 del importe de la tasación y el que resulte adjudicatario ha de conformarse con la carencia de títulos de propiedad, que tendrá que suplir a su costa, tan pronto sea aprobado el expediente de la subasta, ingresando el importe total de la adjudicación, que será total si comprende todas las fincas que se enajenan, o parcial si solo es una.

San Martín de Rubiales 30 de marzo de 1946.—El Alcalde, Juan Daza.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Villadiego.

Venta de solares.

Este Ayuntamiento anuncia al público que el día 23 de mayo próximo y hora de las doce de la mañana tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa la subasta relativa a la enajenación de varios solares sitos en el llamado Paseo del Condestable, de la propiedad patrimonial de este municipio, bajo el tipo y condiciones siguientes:

En tercera subasta.

El solar número 12, tasado en 7.500 pesetas.

— El solar número 11, tasado en 5.000 pesetas.

En primera subasta,

Los solares números 10, 9, 8 y 7, tasados cada uno en 5.000 pesetas.

La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia de otro miembro de la Corporación y del Secretario de este Ayuntamiento, que dará fe del acto.

Las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador o por persona que le represente por medio de poder declarado bastante por el Letrado de Villadiego D. Ignacio Herrera León o D. Juan José Fernández Villa, de Burgos, extendidas en papel del timbre del Estado de 4'50 pesetas y ajustadas al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañar a cada una de ellas la cédula del licitador y el resguardo acreditativo de haberse constituido en la Caja municipal o en la de Depósitos o en sus Sucursales, el 5 por 100 del tipo de subasta, en concepto de depósito provisional que deberá completarse por el adjudicatario hasta el 10 por 100 del remate, como fianza definitiva.

Las proposiciones se tramitarán con arreglo al artículo 15 del citado Reglamento de 2 de julio de 1924 y presentadas en la Secretaría del Ayuntamiento, desde el día siguiente de la publicación del presente anuncio al anterior inclusive de la fecha de la subasta, durante las horas de las diez a las catorce en cuyos pliegos deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de enajenación del solar número ... del Paseo del Condestable».

Los presuntos licitadores presentarán proposiciones independientes por cada uno de los solares a que optaren como si se tratase de distinta subasta, haciendo la constitución del depósito provisional y fianza definitiva por separado.

Los planos de parcelación, condiciones jurídicas de las parcelas, condiciones especiales, cláusula

penal, etc. estará de manifiesto en la Secretaría municipal hasta las catorce horas del día anterior al de la subasta.

Los pagos se verificarán en la forma y plazos dispuestos en el pliego de condiciones que igualmente estará de manifiesto en la referida oficina.

Si se presentasen dos o más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, se procederá al cumplimiento de la regla 11 del artículo 14 del Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Modelo de proposición.

D...., vecino de...., habitante en la calle de...., número...., bien enterado del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta relativa a la enajenación de los solares números 12, 11, 10, 9, 8 y 7 del Paseo del Condestable, propiedad patrimonial del municipio de Villadiego, se comprometo a adquirir, con sujeción a las citadas condiciones, que acepta, el solar número ... del Paseo de referencia por la cantidad de..... pesetas y céntimos, (la cantidad en pesetas y céntimos, así como el número del solar se consignarán en letras).

(Fecha y firma del proponente).

Villadiego 24 de abril de 1946.—
El Alcalde, Daniel Revuelta.

Fernández - Villa Hermanos

BANQUEROS.—Casa fundada en 1872

COMPRA-VENTA DE VALORES
 Pago de cupones - Depósitos
 Caja de Ahorros.

INTERESES QUE ABONA:

En libretas ordinarias.	2	% anual
En imposiciones a 6 meses	2'50	% »
En imposiciones a un año.	3	% »
En c/c a la vista.	1	% »

F. URRACA
OCULISTA
 DEL HOSPITAL DE BARRANTES
 Y DE LA CRUZ ROJA
 LAIN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311

BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO

Capital autorizado	200.000.000 de pesetas
» desembolsado	180.424.000 »
Reservas	145.517.519 28 »

SUCURSAL DE BURGOS

ALMIRANTE BONIFAZ, 24. — (Edificio de su propiedad).

CAJA DE AHORROS

Libretas ordinarias a la vista 2 por 100.

SUCURSALES en la provincia:

Aranda de Duero, Briviesca, Lerma, Melgar de Fernamental, Pradoluengo, Roa de Duero, Salas de los Infantes, Villadiego y Villarcayo.